

Expediente: 1190/12-I3

Carátula: **TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: 27/08/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20224148764 - MITRE, MIGUEL JORGE-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

20070879116 - LEIVA, RUBEN ALBERTO-ACTOR

20070879116 - TORRES, NESTOR EDUARDO-ACTOR

20070879116 - BLANCO, VALENTIN ROLANDO-ACTOR

20279612826 - CAMPOPIANO ARMAYOR, GASTON-POR DERECHO PROPIO

20224148764 - GOANE, RENE MARIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1190/12-I3



H105035237431

**TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1190/12-I3. Juzgado del Trabajo III nom.**

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2024.

**REFERENCIA:** Para resolver el pedido de extensión de responsabilidad solicitado por la parte accionante.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 03/07/2017, los letrados Juan Carlos Juarez y Federico Antoni, por la parte accionante, iniciaron incidente de extensión de responsabilidad en contra de quien fuera el socio gerente de la SRL demandada, Jorge Miguel Mitre DNI 12.734.432, habiendo solicitado a su vez, y a los fines de salvaguardar el derecho de sus mandantes, se trabase embargo preventivo sobre las sumas que correspondan a la participación social del mismo Sr. Mitre, en las firmas El RAYO BUS SRRL Y EUROBUS SRL, en tanto dichas empresas componen junto a la EMPRESA LIBERTAD SRL (demandada) la Union Transitoria de Empresas: EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE.

Agregaron que solicitaron la medida de embargo sobre el porcentaje de participación que tiene el Sr. Mitre en el resto de las empresas que componen la UTE, sobre las sumas que la firma Atos It Solutions and Services SA (administradora de la tarjeta ciudadana de transporte publico de pasajeros) tenga para abonar a EMPRESA LIBERTAD UTE, de la siguiente forma: 95% de lo que corresponda a la empresa El RAYO BUS SRL y sobre el 75% de lo que corresponda a la firma EUROBUS SRL.

Ello teniendo presente, que, según Acta del 10/08/2012, la empresa EL RAYO BUS SRL tiene una participacion en la UTE del 95%, EUROBUS SRL el 4% y EMPRESA LIBERTAD SRL el 1% restante.

Fundó su pedido principal de extension de responsabilidad en que el Sr. Mitre habría conformado la UTE denominada como EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE, en la que concentró a las firmas EMPRESA LIBERTAD SRRL, EL RAYO BUS SRL Y EUROBUS SRL, aclarando que en todos los casos hoy, el Sr. Mitre ya es socio mayoritario y gerente de las mismas con amplias facultades.

Alegó que la conformación de la UTE se encuentra acreditada mediante el Convenio de Union Transitoria de Empresas que obra a hojas 210 a 215 (del expediente digitalizado el 23/11/2022 en la historia informática SAE) y principalmente en el Acta N° 2 del 10/08/2012 agregada a hojas 235 a 237.

Advierte que la UTE fue creada mediante diferentes actos que fueron desplazando todo el capital social de la EMPRESA LIBERTAD SRL, hacia las otras sociedades con el supuesto fin de conveniencia funcional.

Asimismo, recalcó que la UTE hasta se colocó el mismo nombre de la demandada, y que de esa forma el Sr. Mitre, valiendose de tales figuras, buscó burlar a la justicia.

Destacó que de las fichas del Registro Publico de Comercio de la Provincia relativas a las firmas EL RAYO BUS SRL y EUROBUS SRL, y las copias certificadas de tales instrumentos, surge la participación social del Sr. Mitre, quien realizó un abuso de las figuras societarias, ya que la UTE se utilizó para "limpiar" a la demandada, al dejarle solo practicamente el nombre, y transformandola en lo que se conoce como solo un "sello de goma".

Advierte que la empresa demandada, continúa explotando el recorrido correspondiente a la linea 8, concesionada ya sin capital (1%), con coches y estructura aportados por las otras sociedades que compenen la UTE.

Concluyó que de todo lo expuesto y al haber descapitalizado a una empresa que claramente sigue operando, se demostró que ello se hizo con el fin de eludir a los acreedores de la accionada y que el diseño de la UTE no dejó alternativas, habiendo tenido por fin violar la ley, el orden publico, la buena fe, perseguir fines extrasocietarios, afectando los derechos de los trabajadores.

Citó el art 54 de la Ley 19550 y agregó, que la creacion de la UTE se conformó a los efectos de reducir a la miseria a la sociedad demandada, transformandola, como ya refirió en lo que se conoce como un mero "sello de goma" con el unico fin de rehuir al pago de las acreencias.

Corrido el traslado de ley, el 05/10/2018 el letrado Rene Mario Goane, en representacion del Sr. Miguel Jorge Mitre, se apersonó interponiendo numerosos recursos como ser, falta de personeria, nulidad de la via incidental por supuesta alteración de la estructura del proceso, incompetencia material del organo jurisdiccional, y contestando el traslado de extensión de responsabilidad conferido.

Alegó que en el aspecto temporal, de los actos que se imputan como fraudulentos, ninguno de ellos fue con posterioridad a la notificacion y, ni siquiera, a la fecha de la sentencia, con lo cual los accionantes con su demanda no prueban la existencia de ilicitos ocurridos o conocidos por el demandado con posterioridad al dictado de la setencia de fondo.

Adujo que los hechos imputados como ilicitos o fraudulentos, (como surge de los "papeles simples") son de fechas 2009 y 2010, por lo que no se fundan en situaciones surgidas con posterioridad al

dictado de la sentencia de fondo, sino que dichas situaciones ya eran conocidas por la parte accionante, incluso con anterioridad a la interposicion de la demanda.

También expresó que el demandado no reviste ni revistió nunca el caracter de socio gerente de EMPRESA LIBERTAD SRL y que no fue nunca socio a titulo personal. Y que la EMPRESA LIBERTAD SRL es una persona juridica distinta a sus socios por lo que la responsabilidad de los mismos es extracontractual frente a terceros por lo que no se justifica el corrimiento del velo societario.

Por providencia del 26/07/2024 se ordenó el pase a resolver de la extensión de responsabilidad planteada.

## **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

1. Del análisis del expediente principal surge que el 12/02/2016, la Excma. Camara de Apelaciones de Trabajo, Sala II, resolvió admitir la demanda del Sres. Torres, Blanco y Leiva, por la suma de \$2.114.622,13 contra la firma EMPRESA LIBERTAD SRL.

2. El 03/07/2017 la parte accionante interpuso el presente recurso de extension de responsabilidad en contra del Socio Gerente de la demandada, Sr. Jorge Miguel Mitre, luego de la sentencia condenatoria, en base a los argumentos expuestos bajo el título de "antecedentes" y a los cuales me remito en honor a la brevedad, basándose principalmente en que el Sr. Mitre, habría conformado la UTE (Union Transitoria de Empresas) denominada como EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE, con fines extrasocietarios y fraudulentos, en la que concentró a las firmas EMPRESA LIBERTAD SRRL, EL RAYO BUS SRL Y EUROBUS SRL, aclarando que en todos los casos hoy, el Sr. Mitre ya es socio mayoritario y gerente de las mismas con amplias facultades.

El 05/10/2018 el letrado Rene Mario Goane, en representacion del Sr. Miguel Jorge Mitre, se apersonó interponiendo numerosos recursos como falta de personeria, nulidad de la via incidental por supuesta alteracion de la estructura del proceso, incompetencia material del órgano jurisdiccional, y contestando la demanda, alegando que de los actos que se imputan como fraudulentos, ninguno de ellos fue con posterioridad a la notificación y ni siquiera a la fecha de la sentencia, y que tales hechos imputados como ilicitos o fraudulentos, (como surge de los "papeles simples"), eran situaciones ya conocidas por la parte accionante, incluso con anterioridad a la interposicion de la demanda.

También expresó que el Sr. Mitre, no reviste ni revistió nunca el caracter de socio gerente de EMPRESA LIBERTAD SRL y que no fue nunca socio a titulo personal. Y que la accionada es una persona juridica distinta a sus socios por lo que la responsabilidad de los mismos es extracontractual frente a terceros por lo que no se justifica el corrimiento del velo societario.

Preliminarmente, cabe analizar como sucedieron los hechos cronologicamente en el presente expediente, a los fines de poner orden al mismo y luego adentrarme en el analisis de la cuestión de fondo a resolver.

2.1. De igual forma, primeramente corresponde destacar que todos los recursos intentados por el apoderado del Sr. Mitre, fueron rechazados tanto por este Juzgado como por el Tribunal Superior.

2.2. Asimismo, y también de forma preliminar, se aclarará que en cuanto a la actividad probatoria, del informe actuarial de pruebas, del 26/07/2024 surge lo siguiente: *"PARTE ACTORA: 1- Instrumental: Producida. Asimismo, infomo que el tercero Jorge Mitre no ofreció pruebas, conforme providencia del 07/03/2022."*

3. Ahora bien, habiendo realizado un breve resumen de lo ocurrido en el incidente que nos ocupa a lo largo de los años transcurridos, corresponde analizar el planteo de fondo a resolver, respecto de la extensión de responsabilidad.

Entrando al análisis concreto de la cuestión cabe realizar una consideración pormenorizada las siguientes cuestiones que estimo trascendentales para la resolución del presente caso:

3.1. De la Sentencia Definitiva del 12/02/2016, dictada por la Excm. Camara de Apelaciones de Trabajo, Sala II, surge que los accionantes trabajaron para la empresa demandada EMPRESA LIBERTAD SRL, estableciendo las siguientes fechas de ingreso y egreso:

El Sr. Torres ingresó a trabajar el 05/11/2002, el Sr. Blanco 01/08/1980, y el Sr. Leiva el 01/06/1976, habiendo establecido como fecha de distracto o extinción del vinculo, el 27/01/2011.

Datos que resultan relevantes toda vez que el Sr. Mitre, en uno de sus argumentos principales expone que en el aspecto temporal, de los actos que se imputan como fraudulentos al mismo, ninguno de ellos fue con posterioridad a la notificación y ni siquiera a la fecha de la sentencia, con lo cual los accionantes con su demanda no prueban la existencia de ilícitos ocurridos o conocidos por el demandado con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo.

Aduce que los hechos imputados como ilícitos o fraudulentos, (como surge de los "papeles simples") son de fechas 2009 y 2010, por lo que no se fundan en situaciones surgidas con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, sino que dichas situaciones ya eran conocidas por la parte accionante, incluso con anterioridad a la interposición de la demanda.

Ello nos conduce a ponderar y evaluar las pruebas que surgen del presente incidente para determinar la procedencia del corrimiento del velo societario pretendido y la consecuente extensión de responsabilidad según los requisitos puntualizados por la ley.

3.2. De la documental ajunta, surge lo siguiente:

a) A hojas 210 del presente incidente digitalizado el 23/11/2022 según surge de la historia informática del SAE, se encuentra agregado el Convenio de Union Transitoria de Empresas (UTE), en adelante UTE, del año 2007, cuyas partes contrantes son: EMPRESA LIBERTAD SRL, en la que figuran como socios gerentes, los Sres. Waldo David Aristegui, y Miguel Jorge Mitre, donde el Sr. Mitre figura como representante y apoderado de la misma; EL RAYO BUS SRL, en la que figura como socio gerente el Sr. Waldo David Aristegui, y por EUROBUS SRL, quien tenía en ese momento como socio gerente al Sr. Jose Ramon Guerrero.

En la conformación de la UTE según este convenio, LA EMPRESA LIBERTAD SRL representa el porcentaje del 7%, EL RAYO BUS 49% y EUROBUS SRL 44%.

Cabe destacar que la misma fue creada con el siguiente objeto: Prestación del servicio público de transporte de pasajeros con el recorrido que actualmente posee la línea 8 en sus dos variantes: Barrio Kennedy, ida y vuelta, y Barrio El Bosque ida y vuelta. Teniendo como representante al Sr. Mitre.

b) Acta N° 8 que obra a hojas 216, del 31/03/2007, en la que figuran reunidos los socios de la EMPRESA LIBERTAD SRL, Sr. Aristegui, y Mitre, donde se resolvió por mayoría, ya que dichos socios integraban el 69,50% del capital social (capital mayoritario), constituir la UTE, con el objeto de presetar el servicio publico de transporte de pasajeros con los recorridos que actualmente posee o pudiese poseer la línea 8 en el ambito capitalino y la 131 en el ambito metropolitano.

Se resolvió, asimismo, aprobar el contrato de constitución de EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE - y se designó como socio gerente de la misma, al Sr. Mitre.

c) Acta N° 4 del 31/10/2007, que obra a hojas 219, los socios de la empresa EL RAYO BUS SRL, con su socio gerente Sr. Aristegui y su esposa Sra Adriana Isabel Amargos, se dejó asentado que el Sr. Aristegui conforma la UTE con una participacion del 49% junto con EMPRESA LIBERTAD SRL, EUROBUS SRL.

El objeto de la empresa nuevamente se repite y se estableció que se que la UTE se constituía bajo la denominación de EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE.

d) Acta N° 5, obrante a hojas 221, también del año 2007, reunidos los socios de EUROBUS SRL, Sr. Guerrero en su calidad de socio gerente y Ramon Villagran, en su calidad de socio, representan el 100% del capital de dicha empresa. Estableciendo en ese momento, como socio gerente al Sr. José Ramon Guerrero, quien representaba a la firma EUROBUS SRL ante la UTE, el 44% del capital junto con EMPRESA LIBERTAD SRL Y EL RAYO BUS SRL, que tiene por objeto y repito, la prestación del servicio publico de pasajeros dentro del recorrido que posee o pudiere poseer en el futuro la línea 8 y 131.

e) Asimismo, de la documentación acompañada por la parte accionante, surgen las siguientes cesiones de cuotas:

-EMPRESA EUROBUS SRL: Constitución de sociedad el 25/04/2005 - Socios: Sr. Jorge Miguel Mitre y Ramon Eugenio Villagran, figurando como socio gerente el Sr. Mitre. 11/06/2010 cesión de cuotas - Designación Gerente - Socios: Sres. Villagran 75 Cuotas y Mitre 425 Cuotas. Socio Gerente y Mayoritario: Mitre.

-EMPRESA EL RAYO BUS SRL: 14/01/2010 - Cesión de cuotas - Socios: Sres. Mitre 1900 cuotas y Aristegui 100 cuotas- Socio Gerente y Mayoritario: Mitre.

f) Según copia certificada del Contrato de Cesion de la firma EUROBUS SRL del 19/08/2009, el Sr. Mitre adquiere el 95% de las cuotas sociales y la gerencia con amplias facultades.

Asimismo, en la cláusula tercera de dicho contrato de cesión, se estableció que la administración, uso de la razón social y representación de la sociedad será ejercida por el Sr. Miguel Jorge Mitre, en su carácter de socio gerente, y que tendrá las amplias facultades de administración conforme el art 157 de la Ley de sociedades.

g) En la "Modificación - Cesión de cuotas sociales" del 04/03/2010, el Sr. Mitre retiene finalmente el 85% del capital social de la sociedad EUROBUS SRL como socio gerente de la misma.

h) El Acta N° 2, que obra a hojas 235 del 10/08/2012, figura nuevamente que la UTE, esta conformada por EMPRESA LIBERTAD SRL representada por su socio Jose Ramon Guerrero y EL RAYO BUS SRL, representada por su socio gerente Sr. Jorge Miguel Mitre, y EUROBUS SRL representada por su socio gerente Mitre.

Debemos notar que en esta Acta del año 2012, cambia curiosamente el socio gerente de la EMPRESA LIBERTAD SRL, cuando anteriormente desde el inicio de la UTE en el año 2007 lo era el Sr. Mitre, quien ahora es socio gerente y mayoritario de las otras dos sociedades que conforman la UTE como de la UTE misma.

i) Respecto de la firma EL RAYO BUS SRL, que participa de la UTE en un 95%, conforme copia certificada del 20/08/2015, acto por el cual se dispone la reconduccion de la sociedad, se dejó

asentado en su cláusula cuarta, que el Sr. Mitre suscribe 1900 de las 2000 cuotas que componen el capital social de la misma, es decir, el 95% del porcentaje como también se encuentra a cargo de la gerencia de la misma, tal como surge de la cláusula decima del mismo instrumento.

3.3. Antes de continuar corresponde analizar la normativa vigente en la materia. El art. 54 de la Ley 19550 dispone que: *"Dolo o culpa del socio o del controlante. ARTICULO 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios..."*

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados." El subrayado me pertenece.

En el mismo sentido el art. 59 del mismo cuerpo normativo dispone Diligencia del administrador: *"Responsabilidad. ARTICULO 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."* El subrayado me pertenece.

Asimismo, el art 274 de la misma Ley, establece el mal desempeño del cargo. *"ARTICULO 274. — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave."* El subrayado me pertenece.

En consonancia con ello, el art. 144 del CCYCN, permite imputar por daños a funcionarios públicos con control de la persona jurídica pública que representan orgánicamente -o controlan indirectamente-, permitiendo sostener que se trata de un caso específico de imputabilidad que no ha sido desviado al derecho administrativo o local.

Volcada la plataforma fáctica y jurídica en el caso, debo expedirme sobre determinadas cuestiones en particular a los fines de ponderar la procedencia de la extensión de responsabilidad requerida.

4. Procedencia del corrimiento del velo societario - dolo en el actuar del socio gerente.

a) En el caso concreto, la creación de la UTE (conformada por tres firmas, entre ellas la demandada) surge con el mismo objeto societario que la accionada: Transporte publico de pasajeros. En cuanto a su objeto la Cláusula N° 5 del Convenio de creación de la UTE a hojas 210 a 2015: Prestación del servicio de transporte publico de pasajeros dentro del recorrido que actualmente posee la linea 8 en sus dos variantes, Barrio Kennedy y Barrio El Bosque.

Cabe recalcar que TODAS las firmas tienen el mismo objeto: Transporte público de pasajeros dentro del territorio de la provincia y fuera de la provincia, como a través de líneas interprovinciales.

b) Maniobras fraudulentas. De lo expuesto podemos observar que el Sr. Mitre desde un inicio fue socio gerente y apoderado de LA EMPRESA LIBERTAD SRL, al momento de la constitución de la UTE y luego se hizo acreedor de la mayoría de las cuotas sociales de las otras sociedades mediante las cesiones de cuotas descriptas.

Todo ello se produce desde el año 2007, 2009, 2010, 2012 y 2015 según las fechas que emanan de los documentos detallados anteriormente, que cuentan con sus respectivas certificaciones de firmas, y que obran agregados a la causa, fechas que resultan próximas en relación al tiempo en que comienza a interrumpirse el vínculo laboral de los trabajadores con la empresa demandada y

condenada, por parte de esta última (año 2010 y 2011).

Por lo que no es menor la casualidad y cercanía existente entre las fechas de creación de la UTE, la cesión de cuotas de las distintas firmas que la conforman (El RAYO BUS SRL Y EUROBUS SRL) a favor del Sr. Mitre y la extinción del vínculo laboral.

En ello debo detenerme ya que allí se configura el dolo en el actuar del socio gerente referido y la creación de la UTE con fines extrasocietarios.

Así las cosas es que, en el año 2010 (en plena cesión de acciones de las restantes empresas que conforman la UTE, El RAYO BUS SRL y EUROBUS SRL al Sr. Mitre), la demandada intima a los trabajadores a acogerse al beneficio jubilatorio en el plazo de un año, y luego sin haberse vencido el plazo de intimación y sin que hayan llegado a percibir sus haberes jubilatorios, en enero del año 2011 son despedidos por la demandada configurándose el distracto.

Cabe destacar, que de la lógica común no puede tomarse como mera casualidad que previo a ello, es decir al distracto, la sociedad demandada ya se encontraba casi vacía de capital, habiéndose conformado la UTE (integrada por las empresas El RAYO BUS SRL, EUROBUS SRL, y EMPRESA LIBERTAD SRL, la demandada).

Debo reiterar que en el medio de todo ello, es decir, del vaciamiento de la sociedad demandada, y el distracto laboral, operó la transferencia de la mayoría del capital social de todas las sociedades integrantes así como la gerencia de las mismas, a favor del Sr. Mitre, contra quien se pretende extender la responsabilidad.

En este contexto no puedo soslayar la antigüedad que poseían todos los trabajadores despedidos. De la Sentencia Definitiva del 12/02/2016, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trabajo, Sala II, surge que los accionantes trabajaron para la empresa demandada, estableciendo las siguientes fechas de ingreso y egreso.

El Sr. Torres ingresó a trabajar el 05/11/2002, el Sr. Blanco 01/08/1980, y el Sr. Leiva el 01/06/1976, habiendo establecido como fecha de distracto o extinción del vínculo, el 27/01/2011.

Por lo tanto, la cercanía de las fechas resulta de los hechos mas relevantes a ponderar ya que, la demandada mientras vaciaba su capital, conformando la nueva figura societaria en conjunto con las otras firmas, manteniendo la misma persona como socio gerente y mayoritario, y en su transcurso fue provocando la ruptura del vínculo laboral con los accionantes.

De esta manera, el Sr. Mitre logró anticiparse con la creación de esta nueva figura societaria UTE, a los fines de eludir el traspaso de los empleados, con una notable e importante antigüedad en sus trabajos, hacia la nueva firma, evitando abonar salarios significativos, aprovechándose de la circunstancia que los mismos estaban próximos a acogerse a su beneficio jubilatorio.

Tal es así, y cabe reiterar, que la accionada intimó a los trabajadores en el año 2010 a que en el plazo de un año realicen los tramites jubilatorios con el objeto de obtener dicho beneficio y cobrar sus haberes. Sin embargo, la empleadora despide a los trabajadores en enero del 2011 a sabiendas de que el pazo de un año para obtener el beneficio jubilatorio vencía con posterioridad, por lo que los accionantes quedaron sin su fuente de trabajo, mucho antes de la fecha intimada y, por lo tanto, sin percibir aun sus haberes jubilatorios, habiendo quedado desprovistos de su única y principal fuente de ingresos y medio de vida.

Además de que la sentencia dictada por el Superior resolvió que los trabajadores cobraban sus haberes de forma deficiente en relación a las escalas salariales de ese momento, siendo acreedores

de diferencias salariales.

Es decir, el socio gerente Sr. Mitre con directa participación y anticipación suficiente para evitar el traspaso correspondiente de los empleados a la nueva figura societaria a la que se integró la demandada, y/o para evitar continuar abonando importantes salarios, realizó maniobras, en conjunto con el resto de las firmas que componen la UTE, que configuran un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, habiendo descapitalizado a la empresa demandada, quien solo tiene la participación del 1% en la UTE, nueva firma que integra la misma, por lo que las posibilidades de cobro del crédito condenado sobre ese 1% se reducen notoriamente.

De esta forma, la accionada continua funcionando dentro de la nueva figura social UTE (gerenciada también por el Sr. Mitre) con un exiguo porcentaje de cuotas sociales.

Por lo tanto, considero que se encuentra acreditada la transferencia de las cuotas sociales de las sociedades que integran la UTE (conformada en el año 2007 por la empresa demandada entre otras) al Sr Mitre como socio gerente y mayoritario de las mismas, teniendo en cuenta las fechas analizadas *ut supra*.

5. Insolvencia de la sociedad a causa de las maniobras fraudulentas. Como ya se mencionó, la transferencia de las cuotas sociales hacia las otras sociedades y a nombre del Sr. Mitre, como nuevo socio gerente de ellas resulta singularmente cercana a las fechas de extinción del vínculo laboral.

En este sentido, tampoco puedo soslayar que la UTE posee como denominación EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE, un nombre casi idéntico al de la demandada: EMPRESA LIBERTAD SRL, con el mismo socio gerente y mayoritario (inicialmente de la accionada), que ahora lo es de la UTE, Sr. Jorge Miguel Mitre.

Tampoco resulta menor el hecho de que la EMPRESA LIBERTAD SRL continua explotando el recorrido correspondiente a la línea 8, ahora dentro de la UTE, concesionada ya casi sin capital (1%), pero al formar parte de la nueva sociedad integrada también por las otras empresas referidas, permite que la misma siga funcionando.

También resulta llamativo que las tres firmas que componen la UTE son controladas y gerenciadas por el Sr. Mitre, tanto por ser el socio mayoritario (95% de EL RAYO BUS SRL Y 75% DE EUROBUS SRL) como por ser el socio gerente de las mismas.

Así las cosas, para mayor abundamiento el 26/09/2017, el Registro Público de Comercio contestó oficio remitido por este Juzgado, informando que las sociedades EL RAYO BUS SRL Y EUROBUS SRL están compuestas por cuotas sociales, en las que obran inscripciones y transferencias de las mismas, acompañando dichos instrumentos (a los que ya se hizo referencia *ut supra*) a favor del Sr. Miguel Jorge Mitre.

Considero que el Sr. Mitre realizó, en forma personal, maniobras fraudulentas, con la sociedad accionada, perjudicando a los accionantes, en el marco del accionar societario, configurándose un abuso de las figuras societarias por parte del mismo.

Le asiste razón a la parte accionante al decir que no obstante se presume que el nacimiento de la UTE, tuvo como fin el ejercicio del comercio de manera leal, proba y con una finalidad legítima, no se puede desconocer ni negar la descapitalización practicada respecto de la empresa demandada, y la extraña participación con un porcentaje que roza lo ridículo del 1% mientras que las otras firmas constituyen el resto del capital social de la nueva figura.

Considerando nuevamente, como se mantiene la figura de socio gerente, del Sr. Jorge Miguel Mitre.

En este obrar antijurídico, nuestra jurisprudencia cuyo criterio comparto expone que: *"La aplicación del art. 54 ter de la ley societaria, que implica la desestimación de la personalidad, requiere que la actuación de la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, o sea, que la conducta antijurídica produzca una desviación abusiva de la finalidad del ente social. Tal como explica la doctrina el meollo de la cuestión para verificar si la persona jurídica es utilizada en forma fraudulenta o no está en la "causa final del negocio societario", es decir, en la base económica jurídica de dicho negocio está llamado a atender. Si la sociedad es constituida o utilizada para defraudar intereses de terceros estamos ante actos jurídicos fraudulentos. En una palabra, el vicio de la causa del negocio societario, sea su constitución o durante su actuación, es el fundamento del art. 54 ter. en cuanto permite la desestimación de la personalidad en caso que se encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. De lo dicho se sigue que la norma aludida distingue tres supuestos referidos a la actuación societaria y que permiten desestimar la personalidad, o sea, la división patrimonial entre el ente y los socios y administradores que produjeron la conducta impropia: a) el encubrimiento de fines extrasocietarios; b) su utilización como mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe y; c) que constituye un mero recurso para violar los derechos de terceros. . ."*-(Piroló, Miguel Angel, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho del Trabajo-Relaciones Individuales, p. 1149/1151) Dres.: POLICHE DE SOBRE CASAS – SAN JUAN – PEDERNEA. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 64 Fecha Sentencia 21/05/2012 Dres.: POLICHE DE SOBRE CASAS – SAN JUAN – PEDERNEA)". El subrayado me pertenece.

De allí que para la aplicación de la norma que consagra este remedio de excepción, el interesado debe acreditar la desviación de la finalidad para la cual la ley otorgó la personalidad a dicho ente societario

Además, el presupuesto necesario para hacer caer la personalidad jurídica es demostrar que la sociedad constituye una mera "pantalla", siendo un requisito indispensable, ello surge de la acreditación, en el caso que nos ocupa, de que la demandada continúa operando con un porcentaje del 1% en el capital social, sin entenderse como resulta posible operar en dichos términos.

6. Asimismo, y en este contexto, cabe resaltar las medidas de ejecución que demuestran que la sociedad continua funcionando.

Ello relacionado con el uso y aplicación restrictiva del corrimiento del velo societario debemos decir, en primer lugar, que se trata de un instituto de aplicación restrictiva. Debiera utilizarse como una última medida luego de haber descartado otras herramientas.

Ahora bien, en el presente caso, esto se encuentra acreditado con las constancias del expediente de donde surgen diversas medidas de ejecución intentadas para poder cobrar los créditos.

Realizando un breve repaso de las mismas, debo destacar que en el incidente I1, el 27/04/2017 se ordenó trabar embargo preventivo, sobre los fondos que la demandada EMPRESA LIBERTAD SRL tenga a percibir de la EMPRESA ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES SA quien juntamente a las empresas EL RAYO BUS SRL y EUROBUS SRL conforman una UTE y en la proporción del 7% correspondientes a la demandada, en concepto de honorarios regulados, al letrado Juan Carlos Juarez.

El 19/05/2017 mediante decreto fundado se ordenó rectificar la sentencia de embargo antedicha en el sentido que la demandada Empresa Libertad SRL, tiene una participación del 1% en Empresa Libertad SRL UTE y no del 7% que erróneamente se consignó. Se dejó sin efecto la misma y en virtud de la participación que tiene la demandada en dicha UTE, se le hizo saber que conforme la participación referida debía dar estricto cumplimiento con la medida y en consecuencia embargar la totalidad del monto allí consignado (en la medida que existan fondos) sobre el 1% de los montos correspondientes a Empresa Libertad SRL UTE en la medida de la participación de la demandada.

El 10/11/2017 se dictó sentencia de trance y remate por los honorarios del letrado Juarez, en contra de la accionada.

En esa incidencia el letrado Juarez logró percibir sus honorarios regulados. Y el 07/05/2019 se dictó nueva medida de embargo por los honorarios regulados por el proceso de ejecución de la presente incidencia al letrado mencionado. El letrado nuevamente, logró percibir sus honorarios

En el incidente I2, del presente expediente, el 28/11/2017 se dictó sentencia de rectificación del embargo anterior, en idénticos términos a la sentencia referida del 19/05/2017 en el incidente I1.

El 02/05/2018 se dictó sentencia de trance y remate por los honorarios del letrado Antoni, en contra de la demandada.

Es de suma importancia destacar que en esa incidencia el letrado Federico Antoni también logró percibir sus honorarios regulados.

Asimismo, En el presente incidente I4, el 08/04/2019 se ordenó trabar embargo ejecutivo, sobre las sumas de dinero ya sea por subsidio, crédito y/o cualquier otro concepto tenga la Secretaría de Transporte y Seguridad Vial de Tucumán, a favor de la demandada Empresa Libertad SRL.

Luego el 14/06/2019 se dejó sin efecto la resolutive anterior y se ordenó trabar la medida sobre las sumas de dinero ya sea por subsidio, crédito y/o cualquier otro concepto tenga AETAT (Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Tucumán) a favor de la demandada Empresa Libertad SRL, ya sea por sí, así como su condición de integrante y en la proporción que le corresponda en la UTE " Empresa Libertad UTE" en concepto de capital de condena.

Nuevamente, el 18/06/2020 se dictó nueva medida cautelar de embargo dejar sin efecto la resolutive de fecha 13/06/2019 y trabar embargo ejecutivo, sobre el 1% de las sumas de dinero que tenga a percibir la accionada Empresa Libertad SRL como parte integrante de la UTE Empresa Libertad, de la "tarjeta ciudadana", de cuya administración se encarga la firma WORLDLINE ARGENTINA S.A. E-PAYMENT SERVICES (EX ATOS), por capital actualizado.

Sentencia mediante la cual los trabajadores lograron percibir parte del capital de condena recién en el año 2021.

Todo ello prueba que la demandada EMPRESA LIBERTAD SRL continua funcionando dentro de la UTE, nueva figura societaria constituida, con ese ínfimo porcentaje del 1%.

Asimismo, quedó demostrado que el Sr. Mitre quien era el Socio Gerente de la demandada, actual socio gerente de la nueva figura societaria UTE, tuvo una participación directa en todas estas maniobras mencionadas, que configuran un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, ya que redujo empresa demandada a una mera figura estructural, que solo tiene una participación insignificante del 1% en la nueva sociedad UTE, funcionando con ese capital irrisorio.

Entiendo, que surge de la prueba, que hubo un vaciamiento de la empresa accionada, y que el socio Sr. Mitre, realizó en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de los trabajadores, habiendo vaciado la empresa accionada y constituir una UTE, integrada con otras dos firmas, en las cuales figura personalmente como socio gerente y mayoritario de todas ellas incluida la nueva figura societaria, a fin de frustrar lo que era correspondiente en ese momento, el traspaso de los empleados a la nueva figura legal, y continuar abonando sus salarios hasta que los mismos concluyan sus trámites jubilatorios, percibiendo sus haberes, tal como manda la ley.

Nuestra jurisprudencia, en este sentido, nos dice que: *"Atento al principio iuria not vi curia; al valorar que el actor de la causa circunscribe los hechos y le corresponde al juzgador circunscribir los referidos dentro la norma, corresponde analizar la existencia o no de fraude a la ley conforme lo fallado en sentencia no 433 de fecha 11/05/09 por la CSJT en la causa y en caso de probarse fehacientemente el fraude, corresponde al Juzgador correr el velo societario.... se encuentran amparadas en las probanzas de autos y que la actitud de la patronal respecto al trabajador configura un total incumplimiento a lo normado por el art. 63 LCT (principio de buena fe); atento a que resultan "maniobras fraudulentas...las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de...artificios o manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social" (cfr. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, 'Ley de Contrato de Trabajo comentada', Tomo I, págs. 377 y 378); esta Vocalía resuelve que de autos surge acreditado la existencia de fraude "...acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete..." (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2 S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA Nro. Sent: 347 Fecha Sentencia 22/08/2017.)* El subrayado me pertenece.

En este sentido, hago propia la doctrina dominante de la Cámara Nacional del Trabajo (CNAT) en el sentido que *"El principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad del sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y sólo en caso de mediar pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios". (CNAT, sala I, 21-3-2001, "Ferreyra, Francisco c. Metro Medición S.A. y otros s. despido", TySS, '02-531). En igual sentido se había expedido en los autos "Crespi, Karina c. Instituto del Centenario S.R.L. y otros s. despido", (21-9-99, TySS, '99-1064. DRES. SAN JUAN- DIAZ RICCI. Sentencia: 28 Fecha: 28/03/2011. CAMARA DEL TRABAJO Sala 3. GRAMAJO JUAN CARLOS Vs. ASIT SRL Y OTROS S/INDEMNIZACIONES. ... / INDEMNIZACION POR DESPIDO -APELACION ACTUACION MERO TRAMITE Nro. Sent: 208 Fecha Sentencia 25/09/2012 DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO.)"* El subrayado, nuevamente, me pertenece.

Por lo tanto, considero, es clara la existencia de los presupuestos de hecho que permiten extender la responsabilidad al socio gerente integrante de la empresa condenada en los términos de los art. 54 y 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Cabe tener presente que la extensión de responsabilidad de las personas físicas integrantes de una sociedad no se presume y que, conforme a lo dispuesto en el art. 54 tercer párrafo de la Ley 19550 para descorrer el velo societario y extender la responsabilidad a los socios, se requiere prueba fehaciente de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndola a una mera figura estructural que funciona con capital irrisorio dentro de otra nueva sociedad creada con el mismo objeto.

En este sentido, estimo, el fraude se encuentra acreditado también en el hecho que el socio gerente de la accionada que hoy continua funcionando y siga explotando su actividad comercial en el mismo rubro, pero dentro de otra figura societaria (con un capital reducido del 1%), UTE, nueva figura que se constituye con tres firmas EMPRESA LIBERTAD SRL, EL RAYO BUS SRL Y EUROBUS SRL, donde el Sr. Mitre casualmente figura como socio gerente y mayoritario en todas ellas

Además, el presupuesto necesario para hacer caer la personalidad jurídica es demostrar que la sociedad constituye una mera "pantalla", siendo un requisito indispensable -cuando de créditos laborales se trata- que la sociedad bajo la cual se escuda el empleador real sea insolvente. De lo contrario, no hay razón para aplicar el remedio.

Por lo tanto, el levantamiento del velo no es un argumento sino una consecuencia del obrar antijurídico del socio contra quien se pretende extender la responsabilidad.

Si bien se trata de un instituto de aplicación restrictiva no debe perderse de vista que de la armónica interpretación de nuestro ordenamiento jurídico, debe ponderarse que el régimen laboral o del derecho del trabajo es de raigambre constitucional, amparado en la protección que brinda el art 14

bis de la CN, ello en respeto y armonía con el derecho al ejercicio lícito de las sociedades comerciales y el derecho de asociarse libremente.

Sin embargo, en la presente cuestión traída a resolver, del devenir de todas las circunstancias analizadas, el accionar del socio gerente, Sr. Mitre en el manejo de las sociedades intervinientes y firmas que componen la UTE, las cesiones de cuotas a favor del socio referido, y sobre todo el vaciamiento de la empresa demandada que indudablemente continua operando en la nueva figura UTE, con un capital del 1%, son los elementos que permiten correr el velo societario, aplicando la teoría de la penetración en la personalidad jurídica, por haberse acreditado que medió un uso abusivo de la figura societaria y maniobras ilícitas tendientes a defraudar al trabajador o a terceros.

Por lo que, resulta evidente que el traspaso de capitales de la demandada hacia las otras sociedades y a nombre del Sr. Mitre, no obedeció a otra circunstancia que el fraude, advirtiéndose a su vez, que el recorrido de la línea 8 sigue siendo de EMPRESA LIBERTAD SRL (ahora UTE) y que continua funcionando con un capital del 1%.

Reitero, una vez más, que las tres firmas que componen la UTE, son controladas por el Sr. Mitre, tanto desde la captación del capital (95% de EL RAYO BUS SRL y 75% EUROBUS SRL) como del control gerencial, recayendo todo en su persona. Por ello insisto, en que queda evidenciado el ardid y el fin extrasocietario de la creación de la UTE y el posterior vaciamiento de Empresa Libertad SRL.

De todo lo expuesto, estimo que se logró demostrar que el socio gerente Jorge Miguel Mitre, configuró lo dispuesto en el art. 54 tercer párrafo de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (LS), como también incurre en la figura prevista por el art. 59 de la misma Ley, y por lo tanto le cabe el levantamiento del velo societario, haciéndole extensible la responsabilidad al mismo.

En mérito de todo lo considerado, estimo corresponde, es que corresponde HACER EXTENSIVA LA RESPONSABILIDAD al socio gerente JORGE MIGUEL MITRE en los términos de los arts. 54, 59 y 274 de la Ley 19550, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria recaída en el expediente principal. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas al Sr. Jorge Miguel Mitre por resultar vencido, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5480).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- HACER LUGAR a la EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD** interpuesta por la parte accionante, en contra socio gerente **JORGE MIGUEL MITRE, DNI 12.734.432**, conforme lo tratado.

**II- COSTAS Y HONORARIOS**, como se consideran.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.**

1190/12-I3.NLR Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:  
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/50b34970-5e47-11ef-b977-b588526fdcf3>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1b4a1690-5e4a-11ef-bc59-43dbd80e39de>